



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN CAUCA
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTUBRE VENTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SEGUNDO VICTORIANO BENAVIDES LANDAZURY Y OTROS
DEMANDADO: ROBERT ARLEY BETANCOURT GALLEGUO Y MARIA MARGOT BRAVO SOLARTE
RADICADO: 190013103006-2022-0081-00

Revisado el proceso de la referencia se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el memorial presentado por la parte demandante de julio 14 de 2022 donde manifiesta que ante la posibilidad de realizar la notificación personal electrónica de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de remisión de la providencia mencionada), por la cual afirma bajo la gravedad de juramento que sus representados y la apoderada desconocen las direcciones de correo electrónico de los demandados, por lo que en aplicación del artículo 291 del Código General del Proceso ha remitido copia del auto de admisión de la demanda a sus direcciones físicas, para el conocimiento y para los fines pertinentes, por ello informa al Despacho que a la fecha no ha recibido en su bandeja de correo laboral ni en los correos no deseados el respectivo acuse de recibido por parte de los demandados, situación que es incongruente porque la notificación fue enviada a la dirección física indicada en la demanda.

Por otro lado manifiesta que anexa certificado de entrega de la empresa de correo certificado, pero lo aportado es una prueba de entrega muy diferente a la certificación expedida por dicha empresa, así las cosas se observa que hasta el momento no se ha materializado la notificación del demandado en debida forma.

Además revisada la dirección de la notificación supuestamente surtida no coincide con la **aportada con la demanda**, así: Dirección aportada con la demanda: Calle 69 No. 11-27 Barrio Bello Horizonte del municipio de Popayán. **Dirección consignada en la notificación personal de la empresa Inter Rapidísimo:** Carrera 69 No. 11 - 27 barrio Bello Horizonte del municipio de Popayán.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que en un término de 30 días allegue al proceso en debida forma el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, cual es la notificación de los demandados para garantizar el principio constitucional del debido proceso y derecho de defensa y contradicción. Lo anterior en aplicación del artículo 317 numeral 1.

En tal virtud, se

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta los (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda informar las gestiones pertinentes referente al cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de los demandados, en debida forma de conformidad a lo reglamentado en la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 en concordancia con los Art. 291 y 292 del C.G. P. so pena de dar aplicación al artículo 317-1 del C.G. P. decretando el DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico
No.167

Hoy 27 de Octubre de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DO DORADO
Secretaria